



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0808-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca *“Iea, actualizado, lector, experto (diseño)”*

Winston Daniel Marie Céspedes, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5946-06)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 259-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas cuarenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **Winston Daniel Marie Céspedes**, mayor, divorciado, Ejecutivo de Negocios, vecino de San Antonio de Belén, cédula de identidad número siete- cero setenta y tres- ochocientos sesenta y seis, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, quince minutos con quince segundos del veinticinco de Agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil seis, el señor **Winston Daniel Marie Céspedes**, en su calidad personal, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicio *“L.E.A. actualizado, lector, experto” (diseño)* para proteger en clase 41 servicio de cursos de lectura rápida y comprensiva, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley..

SEGUNDO. En resolución de las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil seis dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se emitió el edicto correspondiente y se le comunica a la solicitante retirar y publicar el edicto de ley en el Diario Oficial



La Gaceta y que para efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida a pesar de haber sido debidamente notificada en fecha tres de mayo de dos mil siete, dictando el Registro la resolución de las catorce horas, quince minutos con quince segundos del veinticinco de Agosto de dos mil ocho, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido dentro del término legal, con la prevención hecha por el Registro en resolución de las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil seis.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Por su parte el recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el citado artículo 85 y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

No obstante que el apelante reconoce en su recurso no haber atendido la prevención por las razones que él expone y que a nivel personal pueden ser atendibles, no así ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este proceso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la gestión***, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

En el caso concreto el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta y con la publicación correspondiente, vendría a ser el acto siguiente para instar el procedimiento. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el 3 de mayo de 2007, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud – 25 de Agosto de 2008-, transcurrió un año y tres meses.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir más de seis meses desde la notificación respectiva, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Winston Daniel Marie Céspedes**, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, quince

minutos con quince segundos del veinticinco de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Winston Daniel Marie Céspedes**, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, quince minutos con quince segundos del veinticinco de Agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic- Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36